

DECRETO No. 188/1994

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el Decreto No. 149 de 18 de mayo de 1989, adecuó las regulaciones vigentes hasta entonces en materia de actividades de radioaficionados y adoptó disposiciones normativas con vistas a posibilitar que la radioafición cubana cumpliera con los objetivos mundialmente reconocidos.

POR CUANTO: El objetivo y la esencia de este servicio están dados por en el intercambio de experiencia técnica, desarrollo técnico individual y el entretenimiento de aquellas personas a las que, debidamente capacitados y autorizadas mediante licencia, les interese la radiotecnica sin fines de lucro.

POR CUANTO: Aunque se han logrado en lo fundamental los objetivos propuestos con la aplicación del Servicio de Radioaficionados, establecido en el mencionado Decreto No. 149, se evidencia la necesidad de dictar nuevas disposiciones, igualmente convergentes con las reglamentaciones de la Unión internacional de Telecomunicaciones, que aseguren la práctica sana y socialmente útil de este servicio.

POR TANTO: El consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, adoptó el siguiente:

DECRETO SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El servicio de radioaficionados como servicio de radiocomunicaciones, tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y la realización de estudios técnicos por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

La Federación de Radioaficionados de Cuba coadyuvará al cumplimiento de los objetivos antes mencionados.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la mejor interpretación y cumplimiento de las disposiciones de este Decreto se establecen las definiciones siguientes:

- a) radiocomunicaciones: toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas;
- b) radioaficionado: la persona natural interesada en la técnica radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provistas del correspondiente certificado que lo capacita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente licencia de funcionamiento;

- c) servicio de radioaficionado: servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual de intercomunicación y estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro;
- ch) estación de radioaficionados: uno o más transmisores y receptores o cualquier combinación de transmisores y receptores incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicaciones de aficionados;
- d) estación colectiva: estación de radioaficionados autorizada a la Federación de radioaficionados de Cuba o sus clubes, o a las auspiciadas por éstos;
- e) certificado de capacidad: documento acreditativo de la capacidad expresada en el mismo, que se otorga al radioaficionado previa aprobación del examen correspondiente;
- f) licencias: documento expedido por el Ministerio de Comunicaciones, previa comprobación de la adquisición o construcción y la instalación de equipos radioeléctricos dedicados a los servicios de radioaficionados, al amparo del cual podrán operarse;

ARTÍCULO 3.- Las estaciones de radioaficionados solo podrán establecer comunicaciones con otras estaciones del mismo tipo, salvo en casos de emergencias, para fines de ayuda y salvamento.

ARTÍCULO 4.- Las estaciones podrán establecer comunicaciones con estaciones de radioaficionados situadas en el extranjero, salvo con aquellas que de manera expresa sean prohibidas por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 5.- Las comunicaciones con estaciones de radioaficionados de otros países se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para, las que no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Las estaciones de radioaficionados nacionales están autorizadas a intercambiar entre ellas mensajes de carácter personal amistosos y no comerciales. En el curso de dichos mensajes que en todos los casos se efectuarán en lenguaje claro, se permitirá la participación de terceras personas, tanto directamente, como utilizando mezcladores telefónicos, pero siempre en presencia del radioaficionado titular de la licencia para operar la estación. Estos mensajes no podrán constituir la actividad fundamental del radioaficionado.

ARTÍCULO 7.- Ante una situación de peligro actual o inminente, las estaciones de radioaficionados quedan autorizadas con todos los medios técnicos habidos a su alcance para llamar la atención, señalar su estado, su posición, obtener auxilio o prestar ayuda.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE ESTACIONES, LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Comunicaciones establecerá el servicio de radioaficionados, en el Reglamento y demás disposiciones complementarias de este Decreto, las categorías de estaciones y de los certificados de capacidad para operar cada una de ellas.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Comunicaciones establecerá igualmente el procedimiento y los niveles de conocimientos técnicos para la obtención de los certificados de capacidad, y regulará las excepciones, teniendo en cuenta la calificación técnica y profesional de los aspirantes.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de solicitar licencias o sus renovaciones, se deberán cumplir los requisitos y formalidades que establezca el Ministerio de Comunicaciones, en el Reglamento y demás disposiciones complementarias de este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Los certificados de capacidad expedidos tendrán que revalidarse transcurridos dos años sin haberse obtenido licencia, o si se demostrara la inactividad del radioaficionado por igual periodo en el caso de renovación.

Se exceptuarán del cómputo de tiempo a que se refiere el párrafo anterior los radioaficionados que se encuentren cumpliendo misión en el exterior.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Comunicaciones no estará obligado a otorgar autorización para instalar una estación de radioaficionados por la sola posesión de un certificado de capacidad.

CAPITULO III

DE LA POSESION, LA CONSTRUCCION, LA INSTALACION Y LA OPERACION DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 13.- Para poseer, construir o instalar estaciones de radioaficionados se requerirá la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y para operarlas se deberá contar con la licencia correspondiente que otorgará el propio Organismo.

ARTÍCULO 14.- Las estaciones de radioaficionados sólo podrán ser vendidas, cedidas, traspasadas o prestadas a la Federación de Radioaficionados de Cuba, a sus clubes o a otros radioaficionados, con autorización previa, en todos los casos, del Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que sea procedente otorgar la autorización para la instalación y operación de cualquier estación de radioaficionados, se fijará el pago de los derechos, de conformidad con lo establecido al efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16.- Todo traslado temporal o permanente de una estación de radioaficionados se comunicará a las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente de efectuado, y no se podrán reiniciar las transmisiones hasta que se reciba la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de radioaficionados para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de terceras personas o con destino a un tercero.

ARTÍCULO 18.- Todo radioaficionado está en la obligación de impedir que se cause interferencia deliberadamente a otras radiocomunicaciones o señales, y para su operación utilizará solamente las bandas de frecuencias autorizadas para este servicio.

CAPITULO IV

DE LAS ESTACIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO 19.- Se permitirá la instalación de estaciones de radioaficionados, de uso colectivo a la Federación de Radioaficionados de Cuba y a sus clubes en las distintas instancias, así como las que auspicie dicha Federación en las organizaciones y entidades oficialmente reconocidas, debiendo procederse para su solicitud, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Comunicaciones. Estas estaciones estarán sujetas, además, al cumplimiento de las disposiciones complementarias que dicte al efecto el citado Organismo.

CAPITULO V

DE LAS CONDUCTAS O HECHOS QUE MOTIVARAN LA APLICACION DE MEDIDAS

ARTÍCULO 20.- Se considerarán conductas o hechos que motivarán la aplicación de medidas, el incumplimiento de lo establecido en este Decreto, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 21.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, o la pérdida de alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencias, según el caso, se calificarán de acuerdo con su importancia, gravedad y el perjuicio que ocasionen.

ARTÍCULO 22.- El radioaficionado que incurra en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en el presente Decreto, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, o incurra en la pérdida de alguno de los requisitos establecidos, podrá ser objeto, según el caso, de:

a) señalamiento: notificación por escrito que se consignará en el expediente correspondiente;

- b) modificación de la licencia: consiste en la limitación en el uso de determinadas bandas, tipos de emisión, horario de transmisión o limitación de potencia de la estación de radio durante un término de hasta 9 meses;
- c) cancelación de la licencia: consiste en la cancelación temporal de la licencia de la estación de radioaficionado lo cual implicará el sellaje del mismo;
- ch) suspensión temporal en el ejercicio de radioafición: consiste en la suspensión en el ejercicio de la radioafición hasta un término de 18 meses, lo cual implica el sellaje de la estación de radioaficionado y la prohibición de operar o transmitir por cualquier clase de estación de este servicio temporalmente;
- d) inhabilitación en el ejercicio de la radioafición: consiste en la suspensión definitiva en el ejercicio de la radioafición que implica la cancelación de la licencia, el sellaje y desactivación de la estación de radioaficionado, así como la prohibición de operar el infractor desde cualquier clase de estación de este servicio.

ARTÍCULO 23.- La conducta o hecho que motive la aplicación de alguna de las medidas consignadas en el Artículo precedente y que a su vez constituya un delito o una contravención de las previstas por la legislación específica vigente, recibirá el tratamiento que como tal proceda, según lo establecido.

CAPITULO VI

DE LA IMPOSICION DE MEDIDAS Y SOLUCION DEL RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 24.- Se faculta al Ministerio de Comunicaciones para establecer el procedimiento de tramitación procesal ante la comisión de cualquiera de las conductas o hechos que se señalan en el Capítulo V del presente Decreto, así como las autoridades que conocerán e impondrán las medidas, y las que conocerán y resolverán los recursos de apelación que se interpongan.

ARTÍCULO 25.- Si el radioaficionado no está de acuerdo con las medidas que le sean impuestas, podrá establecer recurso de apelación ante la autoridad facultada que se determine en el Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Comunicaciones.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En los casos de catástrofe natural, los radioaficionados se organizarán en redes de emergencia para prestar auxilio y colaborar en las labores de salvamento correspondientes, de acuerdo con las orientaciones que imparta al efecto el Ministerio de Comunicaciones.

SEGUNDA: El Ministerio de Comunicaciones, porrazotes excepcionales y teniendo en cuenta méritos relevantes del solicitante, podrá autorizar la expedición de licencias para operar estaciones de radioaficionados, aunque el interesado no reúna todos los requisitos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Comunicaciones queda encargado de dictar el Reglamento para la aplicación del presente Decreto, dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Comunicaciones para mediante acuerdo suscrito con las instituciones competentes de otros Estados modificar lo establecido en los Artículos 5 y 17 del presente Decreto.

TERCERA: Se faculta al Ministro de Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

CUARTA: Se derogan el Decreto No. 149, de fecha 18 de mayo de 1989 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de julio de 1994.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministro

Silvano Colas Sánchez
Ministro de Comunicaciones

Carlos Lages Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo